

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio:	No. 998
Radicado:	050013110004-2022-00534-00
Proceso:	TUTELA
Accionante:	ABOGADO – JUAN FELIPE MOLINA ÁLVAREZ T.P. 68.185 C.S.J.
Afectado:	LUIS JAVIER SOTO ISAZA CC 70.102.303
Accionados:	COLPENSIONES Y OTROS
Tema:	DERECHO DE PETICIÓN
Decisión:	ADMITE TUTELA

SEÑORES

1. PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
2. DIRECTOR JURÍDICO DE COLPENSIONES.
3. GERENCIA DE RECONOCIMIENTO DE COLPENSIONES – ISABEL CRISTINA MARTINEZ MENDOZA.

Correo: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

4. JUZGADO SEGUNDO (002) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

Correo: j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Correo: des01sltsant@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Correo: jurisdccionales@superfinanciera.gov.co

7. ABOGADO – JUAN FELIPE MOLINA ÁLVAREZ

Correo: tutelas3304@hotmail.com

URGENTE DECRETO DE PRUEBAS

Cordial saludo,

A través de la presente comunicación les notifico el auto admisorio proferido dentro de la acción de tutela de la referencia, para que más tardar el día martes 13 de septiembre de 2022, ejerzan el derecho de defensa que les asiste, pronunciándose y allegando las pruebas que pretendan hacer valer.

Se adjunta copia del auto admisorio, del escrito de tutela y los anexos de la misma.

Atentamente,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO

Secretaria del Juzgado

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto:	No. 1770
Radicado:	050013110004-2022-00534-00
Proceso:	TUTELA
Accionante:	ABOGADO – JUAN FELIPE MOLINA ÁLVAREZ T.P. 68.185 C.S.J.
Afectado:	LUIS JAVIER SOTO ISAZA CC 70.102.303
Accionados:	COLPENSIONES Y OTROS
Tema:	DERECHO DE PETICIÓN
Decisión:	ADMITE TUTELA

Por reparto ordinario de procesos correspondió a este despacho la Acción de Tutela instaurada por el abogado JUAN FELIPE MOLINA ÁLVAREZ, como apoderado del señor LUIS JAVIER SOTO ISAZA, conforme al poder que obra en el expediente, en contra del PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por la supuesta violación del derecho fundamental de petición.

3

Informa el accionante que:

<<... PRIMERO. Mi mandante demandó a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y otros, solicitando entre otras la declaratoria de ineficacia de traslado que realizó al régimen de ahorro individual. El radicado de dicho proceso es el siguiente: 05001310500220180029700.

Mediante sentencia expedida por el Juzgado Segundo (002) Laboral del Circuito de Medellín, se ordenó lo siguiente:

“DECLARAR la ineficacia del señor Luis Javier Soto Isaza al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado por la AFP Protección S.A. ORDENAR a Protección S.A., a reintegrar los valores recibidos por concepto de bono pensional tipo A al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales; y trasladar a Colpensiones los valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación en el traslado de régimen, como cotizaciones completas, ahorros voluntarios, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, es decir, con los rendimientos que se hubieren causado, incluyendo lo destinado al pago de seguros provisionales, en el importe del porcentaje que como cuota de administración haya descontado de la cotización, incluido el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima, es decir, el 100% de la cotización, sin descuento de ninguna índole.

CONDENA a reactivar la afiliación del régimen de prima media con prestación definida sin solución de continuidad del señor Soto Isaza, y a recibir todos los dineros que le sean trasladados por Protección S.A., y a corregir su historia laboral.

CONDENA a reconocer y pagar la pensión de vejez al señor Soto Isaza, una vez acredite el retiro efectivo del sistema o haya dejado de cotizar al mismo, y haya recibido los dineros producto del traslado que se ordena.

CONDENA a liquidar la pensión de vejez, atendiendo las disposiciones del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir con el promedio de lo cotizado durante los últimos 10 años y con el promedio de lo cotizado durante toda la vida, otorgando el que resulte superior, y le aplique a ese IBL el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2033, prestación que será reconocida junto con la mesada adicional de diciembre únicamente, es decir, 13 mesadas anuales.

SEGUNDO. El Tribunal Superior de Medellín, Sala Primera de Decisión Laboral mediante sentencia confirmó, revocó y adicionó el fallo de primera instancia, ordenando lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 12 de noviembre de 2019 proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, en el proceso ordinario laboral promovido por el señor LUIS JAVIER SOTO ISAZA, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. en lo referente a la declaratoria de la ineficacia de la afiliación al RAIS y el reconocimiento de la pensión de vejez en los términos consagrados en la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Se REVOCA Y ADICIONA la sentencia, en el sentido de indicar que la devolución de dineros a COLPENSIONES por parte de PROTECCIÓN S.A., debe incluir lo destinado al pago de seguros previsionales, el importe del porcentaje que como cuota de administración haya descontado de la cotización del demandante, incluido el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima, es decir, el 100% de la cotización, sin descuento de ninguna índole.

TERCERO: Se REVOCA la sentencia, en cuando ordenó al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, la liquidación, emisión y pago a COLPENSIONES del bono pensional Tipo B, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta sentencia.

En lo demás se CONFIRMA la sentencia conocida en apelación y consulta.

CUARTO: Sin COSTAS en esta instancia.”

TERCERO. El día 06 de abril, se presentó cuenta de cobro con todos los documentos requeridos por la entidad solicitando el cumplimiento de la orden judicial.

A la fecha mi mandante no ha obtenido respuesta alguna a la solicitud. Incumpliendo no solo las órdenes judiciales, sino además vulnerando el derecho fundamental de petición.

Esta “cuenta de cobro”, informo al Despacho no es más que una nueva notificación, además de la que hace el juzgado, de las condenas impuestas y de la obligación de pagar las mismas sin dilación alguna.

CUARTO. La entidad accionada a la fecha y pasados más 30 días de presentada la solicitud, no ha dado respuesta de fondo a la petición realizada, siendo imposible si quiera que se dé una explicación por tan injusta demora, violando de esta manera el derecho fundamental de petición a mi mandante.

PETICIONES.

1.) Solicito muy respetuosamente al Despacho que se tutele mi DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

2.) Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a COLPENSIONES, A DAR RESPUESTA DE FONDO A LA PETICIÓN hice dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo que tutele el derecho fundamental transgredido...>>

Teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos esenciales del artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 y 306 de 1992, el Despacho procede a admitir la acción, decretar las pruebas necesarias y vincular a quienes pueden resultar afectados con la decisión que se tome o resultar los responsables de la vulneración de derechos al accionante y pueden aportar pruebas a la presente acción, en este caso se evidencia de la documentación aportada, que se dispondrá la vinculación de: DIRECTOR JURÍDICO DE COLPENSIONES, GERENCIA DE RECONOCIMIENTO DE COLPENSIONES – ISABEL CRISTINA MARTÍNEZ MENDOZA, JUZGADO SEGUNDO (002) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL y la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

Conforme a lo anterior el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por el abogado JUAN FELIPE MOLINA ÁLVAREZ, como apoderado del señor LUIS JAVIER SOTO ISAZA, conforme al poder que obra en el expediente, en contra del PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por la supuesta violación del derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: VINCULAR en calidad de accionadas a: DIRECTOR JURÍDICO DE COLPENSIONES, GERENCIA DE RECONOCIMIENTO DE COLPENSIONES – ISABEL CRISTINA MARTÍNEZ MENDOZA, JUZGADO SEGUNDO (002) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL y la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, para que informen lo que les conste sobre los hechos base de la acción y porque pueden resultar afectados con el fallo que se profiera o tener un interés legítimo en el resultado del proceso.

TERCERO: NOTIFICAR, por el medio más expedito a los accionados, la admisión de esta acción con entrega de copia de la misma, para que, a más tardar el **martes 13 de septiembre de 2022**, ejerzan el derecho de defensa que les asiste, pronunciándose y allegando las pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1. TENER en su valor probatorio los documentos aportados con la acción.
2. REQUERIR al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, así como a: DIRECTOR JURÍDICO DE COLPENSIONES, GERENCIA DE RECONOCIMIENTO DE COLPENSIONES – ISABEL CRISTINA MARTÍNEZ MENDOZA, JUZGADO SEGUNDO (002) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL y la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, para que RINDAN INFORME a más tardar el **martes 13 de septiembre de 2022** en el cual indiquen lo siguiente:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, DIRECTOR JURÍDICO DE COLPENSIONES y GERENCIA DE RECONOCIMIENTO DE COLPENSIONES – ISABEL CRISTINA MARTÍNEZ MENDOZA.

- a) Qué trámite se le ha dado al derecho de petición presentado por el accionante el 6 de abril de 2022, relacionados con el cumplimiento de la orden judicial emitida por el JUZGADO SEGUNDO (002) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, confirmada, revocada y adicionada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL; si ha dado respuesta, aporte copia de la misma, con la constancia de notificación al accionante, si no lo ha hecho, manifieste las razones fácticas y jurídicas de tal omisión.
- b) Indicar si se encuentran más peticiones pendientes por resolver del accionante.
- c) Indicar el nombre y número de cédula de la persona encargada, según sus funciones, de resolver las peticiones del accionante.
- d) Indicar el nombre del presidente o representante legal de COLPENSIONES, y su número de cédula de ciudadanía.

JUZGADO SEGUNDO (002) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN y TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL.

Remitir al despacho copia de la sentencia de primera y segunda instancia del proceso No. 05001310500220180029700, adelantado por el señor LUIS JAVIER SOTO ISAZA, identificado con la CC No. 70.102.303.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

6

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:

j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

ORJ

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ